



GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL • N° 202 -2022-GR CUSCO/GR

Cusco, 26 MAYO 2022

EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO;

VISTO: El Expediente N° 6533-2020 sobre Nulidad de Expedición de Certificado Negativo de Zona Catastrada, interpuesto por Luzmila Payne Lines, Informe N° 229-2022-GR CUSCO/GERAGRI de la Gerencia Regional de Agricultura e Informe N° 118-2022-GR CUSCO/ORAJ emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Cusco;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificado por el artículo único de la Ley N° 30305 publicada el 09 de marzo del 2015, reconoce que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que es delimitada, por el artículo 8° de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, como el derecho y la capacidad efectiva del Gobierno en sus tres niveles de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia, así mismo la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales en su artículo 2°, señala que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y económica en asuntos de su competencia y constituye un Pliego Presupuestal para su administración económica y financiera;

Que, el derecho constitucional al debido proceso tipificado en la Constitución Política del Perú de 1993 establece, en el inciso 3) del artículo 139° que: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional", dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo";

Que, en fecha 16 de abril del 2019, mediante solicitud con registro N° 3935-2019, la Sra. ROSA CARI AUCCAPUMA, peticiona a la Gerencia Regional de Agricultura Cusco, la expedición del Certificado Negativo de Zona Catastrada del Predio denominado MANZANAYOC, ubicado en el Sector Rayampata del Distrito, Provincia de Calca del Departamento del Cusco;

Que, con Carta N° 1185-2019-GR-CUSCO-GRDE/DIRAGRI-DISPA de fecha 12 de julio 2019, la Gerencia Regional de Agricultura Cusco, entrega a la Sra. ROSA CARI AUCCAPUMA, el Certificado Negativo de Zona Catastrada N° 00667-2019-DIRAGRI-CUSCO del predio denominado MANZANAYOC, ubicado en el Sector Rayampata del Distrito, Provincia de Calca del Departamento del Cusco;

Que, en fecha 11 de diciembre 2021, con registro 6533, la administrada Sra. LUZMILA PAYNE LINES, solicita a la Gerencia Regional de Agricultura Cusco, la Nulidad de la Expedición de Certificado Negativo de Zona Catastrada N° 00667-2019-DIRAGRI-CUSCO del Predio denominado MANZANAYOC, ubicado en el Sector Rayampata del Distrito, Provincia de Calca del Departamento del Cusco, el cual fue otorgado a la Sra. ROSA CARI AUCCAPUMA;

Que, mediante Informe N° 154-2021-GR CUSCO/GERAGRI, la Gerencia Regional de Agricultura Cusco, remite el expediente administrativo, correspondiente a la solicitud de Nulidad de la expedición de Certificado Negativo de Zona Catastrada N° 00667-2019-DIRAGRI-CUSCO del Predio denominado MANZANAYOC, ubicado en el Sector Rayampata del Distrito, Provincia de Calca del Departamento del Cusco, presentado por la Sra. LUZMILA PAYNE LINES. Conforme lo establecido en el inciso 11.2) del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS regula la facultad de contradicción en el numeral 120.1) del artículo 120° estableciendo que: "frente a un Acto Administrativo, que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos". Facultad que ampara al administrado a efecto de que ejerza su derecho contra decisiones administrativas que





GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO



considera lo perjudican; concordante con el numeral 217.2) del artículo 217° del dispositivo legal citado, prescribe que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión;

Que, el artículo 114° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General establece las formas de iniciación del procedimiento: El procedimiento administrativo es promovido de oficio por el órgano competente o instancia del administrado, salvo que por disposición legal o por su finalidad corresponda ser iniciado exclusivamente de oficio o instancia del interesado;

Que, el numeral 115.1) del artículo 115° de la precitada norma, establece que para el inicio de oficio de un procedimiento debe existir disposición de autoridad superior que la fundamente en ese sentido, una motivación basada en el cumplimiento de un deber legal o el mérito de una **denuncia**. Concordante con el numeral 116.1) del artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable al presente caso establece que todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento;

Que, del análisis efectuado a la petición de Nulidad de la Expedición de Certificado Negativo de Zona Catastrada N° 00667-2019-DIRAGRI-CUSCO de fecha **28 de junio del 2019**, correspondiente al Predio denominado MANZANAYOC, ubicado en el Sector Rayampata del Distrito, Provincia de Calca del Departamento del Cusco, presentado por la Sra. LUZMILA PAYNE LINES, es necesario antes precisar que la administrada tomo conocimiento de la emisión del certificado negativo a nombre de la Sra. ROSA CARI AUCCAPUMA en fecha **23 de enero del 2020**, conforme se tiene de la solicitud de acceso al expediente administrativo; Sin embargo en fecha **11 de diciembre del 2020**, recién presento su petición de nulidad; en consideración a lo señalado el numeral 27.2) del artículo 27° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable al presente caso, establece "También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad". Tomando en cuenta lo señalado, el administrado tenía el plazo de **15 días perentorios** para interponer cualquier recurso, puesto que tenía pleno conocimiento del acto administrativo; conforme lo establece el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General el cual indica "El término de la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días";

Que, siendo ello así, ya que corresponde analizar si debe declararse la nulidad del Certificado Negativo de Zona Catastrada N° 00667-2019-DIRAGRI-CUSCO, otorgado a favor de la Sra. ROSA CARI AUCCAPUMA, es pertinente revisar la institución de la nulidad bajo los alcances del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, a tenor del Artículo VIII del Título Preliminar de dicha normativa el cual establece "Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les propongan, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previsto en esta ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y solo subsidiariamente a estas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad";

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, establece que es **causal de nulidad por vicios del acto administrativo**: "1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma"; **concordante con el numeral 213.1) del artículo 213° del mismo cuerpo normativo, se establece que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos**





GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO



CUSCO

administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales;



Que, es importante, la revisión de las disposiciones normativas antes invocadas, porque, habiendo la administrada petitionado la Nulidad de la Expedición de Certificado Negativo de Zona Catastrada N° 00667-2019-DIRAGRI-CUSCO del Predio denominado MANZANAYOC, ubicado en el Sector Rayampata del Distrito, Provincia de Calca del Departamento del Cusco, el cual fue otorgado a la Sra. ROSA CARI AUCCAPUMA, representaría una denuncia o comunicación que posibilitaría el inicio de oficio de un procedimiento de nulidad administrativa del referido certificado negativo, como se tiene establecido en el numeral 115.1) del artículo 115° del TUO de la Ley N° 27444, cuando prescribe que "Para el inicio de oficio de un procedimiento debe existir disposición de autoridad superior que la fundamente en ese sentido, una motivación basada en el cumplimiento de un deber legal **o el mérito de una denuncia**"; concordante con el numeral 116.1) del artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable al presente caso, el cual establece que todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo. Ni que por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento;

Que, sin embargo, si se presentara dicho escenario, esto es que se dé inicio al procedimiento de oficio de nulidad de título a razón de una denuncia y por disposición del superior respectivo, no sería posible dar inicio a dicho procedimiento en vía administrativa, toda vez, que **"La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, (...) "** como se establece en el numeral 213.1) del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;



Que, en ese escenario, debe tomarse en cuenta primero que la administrada tenía habilitado su derecho para solicitar recurso de apelación desde el 28 de junio de 2019 hasta por el plazo de 15 días perentorios, conforme se prescribe en el numeral 218.2) del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General el cual establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; pero, no se impugno mediante el recurso de apelación dicho Certificado Negativo de Zona Catastrada N° 00667-2019-DIRAGRI-CUSCO, en sede administrativa a fin de verificar si corresponde declarar o no su nulidad; Segundo, considerando que el Certificado Negativo de Zona Catastrada N° 00667-2019-DIRAGRI-CUSCO, otorgado a favor de la adjudicataria Sra. ROSA CARI AUCCAPUMA, fue emitido el 28 de Junio del 2019 y que a la fecha de la remisión de la solicitud del recurrente, esto es 02 de agosto del 2021, han transcurrido más de 2 años, superando el plazo máximo permitido por la normativa invocada para proceder con la nulidad de oficio del referido certificado, igualmente ha superado el plazo perentorio para su impugnación. Por tanto, corresponde declarar improcedente el pedido de la administrada;



Estando al Informe N° 118-2022-GR CUSCO/ORAJ emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Cusco;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Cusco;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", el inciso d) del artículo 21° y el Inciso a) del artículo 41° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por Ley N° 27902, el artículo único de la Ley N° 30305 "Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR, IMPROCEDENTE la Nulidad de la expedición de Certificación Negativo de Zona Catastrada N° 0667-2019-DIRAGRI-CUSCO del Predio denominado MANZANAYOC, ubicado en el Sector de Rayampata del Distrito, Provincia de Calca del Departamento del Cusco, emitida por la Gerencia Regional de Agricultura; interpuesto por la administrada SRA. LUZMILA PAYNE LINES; por ser extemporáneo y en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ejecutiva Regional.



GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO



CUSCO

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR, agotada la vía administrativa en merito a lo dispuesto por el artículo 41° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, y el artículo 228° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO. – DEJAR, a salvo los derechos respectivos de la administrada para que los haga valer en su oportunidad y vía correspondiente conforme a Ley.

ARTÍCULO CUARTO. - TRANSCRIBIR, la presente Resolución Ejecutiva Regional a la Gerencia Regional de Agricultura, interesada e Instancias Técnico Administrativas del Gobierno Regional de Cusco, para su conocimiento y fines de Ley.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE;

JEAN PAUL BENAVENTE GARCÍA
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO

